



2

Gesellia y Sello de la Caja de Nules.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Se pase por la presente pública escritura de  
lación y quitamiento, como Yo Don Vicente  
Feliu y Danchiz, vecino y morador de la Villa  
del Puerto de Nules; En virtud del pacto  
apuesto en la escritura de cargamiento de censo  
que abajo se expresa y en virtud también de  
la escritura que otorgaron los señores electos de los  
acredores censalistas de la inscrita Villa  
y honor de Nules, a los diez días del mes de Agos-  
to mas cerca pasado del presente año, en que lo  
convine para la lación y quitamiento de par-  
te del inscrito censo el hacer gracia y remi-  
sión a dicha Villa de todas las pensiones de-  
la parte del censo que por la presente he de otor-  
gar, y otras de dichas pensiones hacer gracia  
y remisión de Treinta Libras del capital de  
dicho censo, segun se contiene en la citada es-  
critura otorgada por dichos electos, y autoriz-  
ada por el presente escriuano; Por tanto en  
cumplimiento de lo por mí ofrecido, de mi buen

grado y cierta scienza otorgo y confeso haver  
recibido, realmente y al contado a todo mi voluntad  
de los Alcalde y Regidores, y demás veci-  
nos dela dicha Villa y honor de Nules por ma-  
nos delos arqueros del Reverendo Clero dela  
Yglesia parroquial dela Santa Cruz dela pre-  
sente Ciudad de Valencia pasando estos del  
deposito hecho por el Síndico dela referida  
Villa y honor de Nules en poder de dichos  
arqueros para quitar censales en dicho dia  
dies de Agosto pasado de proximo, segun lo acor-  
dado y estipulado en la escritura de concordia  
otorgada entre partes dela susodicha Villa  
dela una y sus acreedores censalistas dela  
otra autorizada por el presente escrivano,  
en el dia nueve del mes de Julio, del año may-  
or pasado mil setecientos cincuenta y una  
Oraciones libras moneda Valenciana en  
luzón y quintoimiento de concurrente can-  
tidad parte de aquellas Mil libras que me  
han pertenecido segun abajo se expresaria del  
censal que Pedro Juan Cañaller en nombre  
de Apoderado del comun y particulares ve-  
cinos de dicha Villa teniendo este poder

bastante para otorgar el dicho cargamiento de  
censo, Se cargo, y estipulo afavor de Jayme Martí  
el menor de capital de Mil Libras, y annuo  
reddito de Mil sueldos, pagaderos en el dia seis  
de Noviembre en una paga segun que de todo  
consta es asaber, del poder otorgado por dicha Vi-  
lla, afavor de dicho Pedro Juan Cañaller con es-  
critura autorizada por el ya difunto Joseph  
Martí Notario de dicha Villa a los treynta dias  
del mes de Enero, del año pasado mil seycientos  
dias y nueve y del cargamiento de censo, con es-  
critura que paso ante el mismo Joseph Martí,  
a los cinco dias del mes de Noviembre del año  
pasado mil Seycientos y veinte; Cuyo cargam.<sup>to</sup>  
de censo fue estipulado, en virtud de licencia  
que para ello obtuvo la dicha Villa con real  
provision publicada por Francisco Pablo H.  
mens escrivano de mandamiento, a los veinti-  
y cinco dias del mes de Enero dicho año mil  
seycientos dias y nueve, registrada in diuerso-  
rum Valentia cincuenta y seis folios seten-  
tay siete. = El referido Jayme Martí, en su  
ultimo testamento recibido y publicado por el suo  
dicho Joseph Martí Notario ya difunto, a los

doce y veinte y un días del mes de Julio respec-  
tive del año pasado mil seycentos veinte y si-  
ete instituyó y dexó por su universal heredero a  
Bautista Martí, y esta en su último testamen-  
to respectivamente recibido y publicado por  
Francisco Muñoz Notario ya difunto dela  
dicha Villa en veinte y ocho de Mayo del año  
pasado mil seycentos y treinta y doce de Ma-  
yo mil seycentos treinta y tres, instituyó y de-  
xó por su universal heredero a Pedro Martí su  
hijo. = Dicho Pedro Martí, en su último testa-  
mento recibido y publicado respectivamente  
por Bruno Jerónimo Moens Notario ya di-  
funto de dicha Villa, los diez y ocho, y veinte  
y dos días del mes de Agosto, del año pasado mil  
seycentos cincuenta y cuatro, instituyó y dexó  
por sus universales herederas a Ezequiel Mar-  
tí, y a Calixta Martí con la condición y vincu-  
lo, que si alguna de estas muriese sin hijos, la  
parte dela qual así moriente passase y pertene-  
ciese a la sobreviviente. = Despues con senten-  
cia dada por el antes Justicia dela susdicha  
Villa y honor de Nules, los veinte y ocho días  
del mes de Enero del año pasado mil seycentos  
y setenta, fue declarado, que para la muerte sin

3

hijos dela dicha Calixta Martí, perteneció ala  
dicha Ezequiel Martí la parte que le perde-  
neciò ala referida Calixta dela herencia del  
dicho Pedro Martí. = Las antedichas Calixta  
y Ezequiel Martí con escritura autorizada  
por el ya difunto Juan Sebastià Notario de di-  
cha Villa, los siete días del mes de Febrero, del  
año pasado mil seycentos sesenta y ocho, se diu-  
dieron y partieron la herencia del dicho Pedro  
Martí adjudicandose acada una una  
igual mitad del referido censo. = La dicha Ce-  
zequiel Martí colocandose en matrimonio con Ju-  
ventina Sánchez Ciudadano del Lugar de Gu-  
sol, y con escritura ante el dicho Juan Sebas-  
tià Notario, los ocho días de dicho mes de Fe-  
brero, y año mil seycentos sesenta y ocho, entre  
otras bienes le constituyó en parte de su dote  
Quinientas Liras metad del capital del suo-  
dicho censo que le habría pertenecido por dicha  
división y partición. = Con escritura de pago-  
mento de dote autorizada por Juan Bautista  
Benito Notario de Valencia ya difunto, los dos  
días del mes de Diciembre del año pasado mil  
seycientos setenta y tres, el curador de los hijos

herederos del dicho Vicente Sanchiz, leyes-  
tituyó a la dicha Cerafina Martí su dícha  
dote, y entre los bienes que le transportó, se ha-  
llan transportadas las referidas Quinientas Li-  
bras metad del capital de dicho censo, que fue-  
ron constituidas al dicho Vicente Sanchiz.

Después casándose la dicha Cerafina Martí  
segundas nubcias con Don Bautista Sisternes,  
y hecho ya Dueño de todas las Mil Libras del  
capital del referido censo, mediante la dicha  
sentencia dada por el antes Juzgado de otra-

Villa y honor de Nules, a los veinte y ocho  
días del mes de Enero, del susodicho año mil  
seiscientos setenta y consecutiva que pasó  
ante el ya difunto Pasqual María Gilabert  
Notario de dicha Villa de Nules, a los veinte  
y tres días del mes de Febrero, del año pasado  
mil seiscientos setenta y cinco, entre otros bie-  
nes le constituyó la dicha Cerafina al dicho  
Sisternes en parte de su dote las dichas Mil  
Libras capital del referido censo. — La dicha  
Cerafina Martí en su último testamento re-  
cibido y publicado respectivamente por el dicho  
Pasqual María Gilabert, a los dos días del

mes de Abril, del año pasado mil seiscientos  
setenta y días y setenta de Febrero del año pa-  
sado mil seiscientos setenta y uno, instituyó,  
y nombró por su heredero universal, a Doña Jo-  
sepha Sanchiz su hija única heredera del ma-  
trimonio que contrajo, con el dicho Vicen-  
te Sanchiz. — Después el referido Dr. Bau-  
tista Sisternes por ejecución del decreto judicial  
enunciado en la escritura de dote que pasó an-  
te Manuel Bonet Notario ya difunto a los  
dos días del mes de Marzo, del año pasado mil  
seiscientos setenta y seis, y como tutor y cu-  
rador de la dicha Doña Josepha Sanchiz, y  
colocándose esta en matrimonio con Dr. Vi-  
cente Febri y Sisternes mi padre y señor, ha-  
biendo restitución de la metad de dicha dote que  
el mismo Don Bautista Sisternes habría rece-  
bido de la dicha Cerafina Martí, con reser-  
va de retenerse la otra metad de dicha dote  
trasportó al susodicho Don Vicente Febri,  
y Sisternes mi padre y señor, por dote de la an-  
te dicha Josepha Sanchiz, los bienes y derechos  
en dicha escritura expresados, entre los cuales  
se halla restituido y transportado, y al mismo

4  
volumen y pasó constituyendo el dicho censo de capital de Mil  
pesetas libras a la señora Doña Josepha Sánchez  
que año de libras se acuerda Doña Josepha Sánchez  
que su madre y señora ya difunta en su último  
testamento que pasó ante Vicente Fabregat  
escrivano de la Villa de Alcoy a los veinti-  
seis y cinco días del mes de Mayo, del año  
pasado mil setecientos y cuarenta y tres años, y  
dijo por sus universales herederos a Doña Josepha Feliz y de Sisternes, a Don Francisco  
Feliz sacerdote a Doña Vicenta Feliz, Don  
Joseph Feliz, Don Felipe Feliz y a mi el dho.  
Don Vicente Feliz otorgante y me me-  
joró en el tercio de sus bienes y en el quinto me  
joró al dicho Don Vicente Feliz y Sisternes  
a su marido, y mi padre y señora. = Ultima-  
mente con escritura que pasó ante el suso-  
dicho Vicente Fabregat escrivano, a los veinti-  
seis y tres días del mes de Abril mas cerca pa-  
sto del presente año, los susodichos herede-  
ros, y mejorados por la antedicha Doña Jose-  
pha Sánchez en el citado su último testam-  
ento dividieron y partieron los bienes y heren-  
cias de aquella haciendo el dicho Don Vicen-  
te Feliz y Sisternes renuncia de todo el

5  
derecho de retención, que le podría pertenecer  
en la dicha dote de la referida Doña Josepha  
Sánchez su consorte, a favor de los dichos sus  
hijos con reserva solo de usufructuar lo que se  
le asignare por el quinto, en que se hallara me-  
jorado, y con ese consentimiento, y expresa re-  
nuncia me cupo, y se me asignó así par-  
te entre otros bienes el referido censo de capi-  
tal de Mil Libras, con mas trecentas sesen-  
tay siete Libras más y siete sueldos y seys dr-  
nexos de pensiones vencidas de dicho censo;  
De las quales ochocientas Libras de la refe-  
rida moneda yo el dicho Don Vicente Fe-  
lix y Sánchez medoy por entregado amí  
voluntad y por no ser la pecunia de presente  
renuncio ala excepción dela non numerata  
pecunia, leyes dela entrega, epuera de su re-  
cibo; Y así otorgo ala susodicha Villa de Alcoy  
y sus particulares vecinos, por manos, co-  
mo dicho es, delos arqueros de dicho Rene-  
nendo Clero de Santa Cruz, de las dichas  
ochocientas Libras, acuenta, y en parte de  
pago de las dichas Mil Libras, capital del su-  
sodicho censo, carta de pago fin y quito en

forma y doy por libre adicha Villa y sus parti-  
 culares vecinos dela obligación en que por  
 ellas estaua constituida y po n ninguna rotas,  
 y canceladas las citadas escrituras, en quanto  
 toquen y pertenezcan áesta parte de censos pe-  
 teneciente alas dichas Ochocientas Libras que  
 de presente recibo, con treynta Libras mas que con-  
 dono ala dicha Villa de todo el capital de di-  
 cho censo, segun abaxo declarare (estando em-  
 pero ensufiada y valor la remanente quan-  
 tia de Ciento y setenta Libras por recibir de pre-  
 sente las dichas Ochocientas Libras, y las Treyn-  
 ta que condono, como dicho es) para que no val-  
 gan ni hagan fe, assi en Juñizio, como fuerza  
 de els protestando como protesto, queno quie-  
 ro sea tenido ni obligado asuncion alguna  
 si no es por hechos propios fonsolamente y asu  
 firma oblico mis bienes muebles y rahiſes,  
 hanidos y po hauer. Y po quanto en la ci-  
 da escritura del libramiento que otorgaron  
 los suodichos electos de los acreedores censali-  
 tas dela referida Villa y honor de Nules, que  
 fue autorizada, como dicho es, por el presente  
 escrivano, alos tres dias del mes de Agosto may

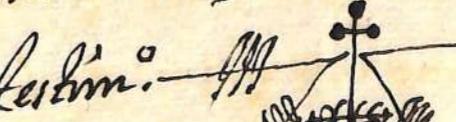
cercasado del presente año, para la suicón,  
 y quitamiento de este censo, fue convenido, que  
 hariendo Yo el dicho Don Vicente Felis y  
 Sanchez, gracia remisión, y condonación ala  
 susodicha Villa y sus particulares vecinos de  
 todas las pensiones devengadas de dicho censo,  
 respecto del capital que se quita de Ochocien-  
 tas Libras y dela remisión, y condonación de  
 las treynta Libras dela remanente cantidad  
 del susodicho censal en que Yo vine bien y pro-  
 metí hacer la dicha gracia remisión, y con-  
 donación hallandome, como me hallo presen-  
 te adicho tiempo del otorgamiento, de dicha  
 escritura de libramiento, y firmando en ella  
 como firme. Por la presente ratiſco y confímo  
 la dicha promesa condonando y remitiendo,  
 como po la presente condono y remito ala di-  
 cha Villa y sus particulares vecinos, todas las  
 pensiones y provisiones, vencidas asta el dicho  
 dia dres de Agosto pasado de proximo, po  
 razon de las dichas Ochocientas Libras que de  
 presente recibo, y po las Treynta Libras que he  
 remitido y condonado adicha Villa las que que-  
 dan remitidas y condonadas assi por virtud

dela referida citada escritura de promesa de  
dicho libramiento, como por la presente restan-  
do buenas amistades, del todo del dho. cargo.<sup>to</sup>  
de censo, solo la cantidad de Ciento y setenta li-  
bras, por quedar todo lo demás redimido y quita-  
do por la presente escritura, por lo que solo me  
quedá el dhocho de poder cobrar de los depositos  
quehazce la dicha Villa y tiene obligación de  
hacer, segun lo estipulado, y acordado en la cita-  
da escritura de concordia, del dhocho día nueve  
de Junio del año mas cerca pasado mil se-  
cientos treinta y uno, las pensiones, en quanto  
al dhocho remanente capital de Ciento y seten-  
ta libras, segun, y en la forma que los demás  
acreedores censalistas cobran las pensiones  
de sus censales, asi por lo corriente, como por sus  
atrazos. En cuya conformidad otorgo la pre-  
sente escritura en la dicha y presente Ciudad  
de Valencia a los días y siete horas del mes de  
Septiembre de mil setecientos treinta y dos  
años; siendo presentes testigos, el Doton en dho-  
chos Francisco Rumbau, y Francisco Ma-  
ría Gilabert Amaruense vecinos de Vata.

Atts.

y el otorgante aquien lo el escrivano conoce,  
lo firmó, y de todo dhoche = Don Vicente Feliz  
y Anchiz. = Antoni Felicíano María Gilab-  
ert.

Yo el susodicho Felicíano María Gilabert es-  
crivano Real y público dela Ciudad y Reyno de  
Valencia presente fui con los testigos, atodo lo que  
dicho es; Y enfee de ello, y de que concuerda este  
traslado, que fletamente hize sacar de su original  
registro, que para en mi poder, aque me remi-  
to, en estas siete fojas comprendida la pre-  
sente y todas rubricadas de mi mano, la pri-  
mera del sello tercero, y las otras de papel comun  
oy dia dies del mes de Octubre de mil setecientos  
y quareynta años, con el emendado en la segun-  
da foja, en donde se lee = Suyentos de qual  
no se duda lo signo, y firmo

Entestim.  de Verdad.



Felicíano María Gilabert